

Señor

Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO No. 10-2007-063
DE: IVAN SANTANA PEREZ
VS: SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA

EUGENIA ARANGO TINJACA, mayor edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.501.971, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 301.046 del C.S. de la J., actuando en este proceso como apoderada judicial de la demandada la señora SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA, a usted con todo respeto manifiesto que con este escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 19 de marzo 2021, toda vez que me encuentro en oposición de lo allí decretado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- con fecha 18 de agosto de 2009, el despacho que conoció del proceso en su origen dictó sentencia condenatoria y el resuelve numeral OCTAVO indico y cito.
..." SE SEÑALA LA SUMA _____ COMO AGENCIAS EN DERECHO."
Nótese que el espacio para incluir la suma tasada no aparece.

2.- Con fecha 15 de julio de 2014 el apoderado de la parte actora aporta liquidación del crédito, liquidación esta que da cuenta de la obligación, los intereses moratorios, sanciones comerciales, abonos y agencias en derecho.

El valor estipulado en la liquidación para el rubro AGENCIAS EN DERECHO fue tasado por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00),

3.- El Juzgado DECIMO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en auto de fecha 27 de agosto de 2014, impartió aprobación a la liquidación de crédito a la liquidación presentada por la actora, lo que quiere decir que desde entonces fueron cobradas las costas del proceso decretadas en la sentencia mencionada.

4.- Nuevamente y con el auto de fecha 19 de marzo de 2021, el despacho indica que fueron aprobada la liquidación en costas, pero no pone de presente la liquidación como lo hizo corriendo el traslado de la liquidación del crédito que fuera aprobada con el mismo auto que hoy recurro, con lo que quiero aclarar es que esta representación desconoce que es lo que se está cobrando como costas.

Al respecto esta representación se pregunta:

¿Cada cuanto se paga costas procesales? ¿O mejor la ley indica que cuantas veces se debe hacer el pago de las costas procesales? ¿O es a libertad de la contraparte pedir las cada que actualice la liquidación de crédito?

5.- Se entiende por costas procesales los gastos en los cuales ha incurrido la parte actora:

"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Con lo apenas expresado esta representación

Solicita de manera respetuosa al despacho, con base en los derechos constitucionales que le asisten a mi representada, como lo es el debido proceso, la recta administración de justicia, el derecho a la defensa, el derecho a presentar peticiones respetuosas, a escuchar y ser escuchada. Solicito:

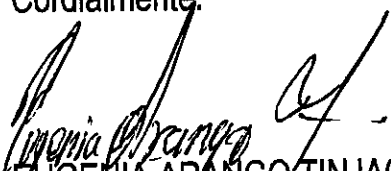
1.- Sea revocado parcialmente el auto de fecha 19 de marzo de 2021, en el numeral cuarto, en el sentido de corregir que se imparte aprobación a la liquidación de costas por lo apenas expresado ante su despacho con este escrito de inconformidad.

Sírvase señor dar trámite.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de ubicada en la CARRERA 13 No.13 - 24 Of. 710, dirección de notificación electrónica abogadosconsultores.ger@hotmail.com, en la ciudad de Bogotá

Cordialmente:


EUGENIA ARANGO TINJACA
C.C. No. 35.501.971
T.P. No: 301.046 C. S. de la J


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del cual corre a partir del 06 ABR 2021
vence el 08 ABR 2021

Secretaria.

411105 391
Est 23/03/21
plantes

RV: PROCESO No. 11001400301020070006300; RECURSOS DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE MARZO 2021

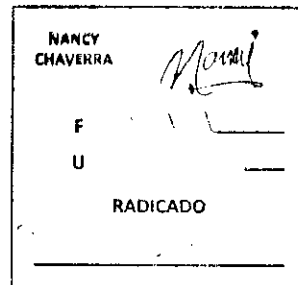
Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 15:01

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (762 KB)

RECURSO REPOSICION 10-2007-063.pdf;



Cordialmente;

SECRETARIA DE APOYO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

De: EUGENIA ARANGO TINJACA <abogadosconsultores.ger@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 3:00 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001400301020070006300; RECURSOS DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE MARZO 2021

Señor

Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO No. 10-2007-063

DE: IVAN SANTANA PEREZ

VS: SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA

EUGENIA ARANGO TINJACA, mayor edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.501.971, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 301.046 del C.S. de la J., actuando en este proceso como apoderada judicial de la demandada la señora SUSANA CORREDOR DE CASTAÑEDA, a usted con todo respeto manifiesto que con este escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral CUARTO del auto de fecha 19 de marzo 2021, para lo anterior presento escrito en formato pdf,

En aras del debido proceso y de la recta administración de justicia, solicito sea enviado acuso de recibo de esta petición, y sea tramitada en forma oportuna.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de ubicada en la CARRERA 13 No.13 - 24 Of. 710, dirección de notificación electrónica abogadosconsultores.ger@hotmail.com, en la ciudad de Bogotá

Cordialmente:

26/3/2021

Correo: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota - Outlook

r

z

EUGENIA ARANGO TINJACA
C.C. No. 35.501.971
T.P. No: 301.046 C. S. de la J

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ DECIMO (10) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

REF: EJECUTIVO No 40 / 2007-731

DE: ROSA HIMELDA DIAZ NUÑEZ

CONTRA: CENON IGINIO CRUZ ROMERO

ACUMULADA: CENEN CADENA CEPEDA

**ASUNTO: INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION.**

LUZ DARY PICO AGUILAR, actuando en calidad de apoderada del señor CENEN CADENA CEPEDA, parte actora DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA, con todo respeto ante el Señor Juez manifiesto que de conformidad al artículo 318 del C.G.P interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION contra su providencia notificada por estado 23 de marzo de 2021 mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición está concebido para que el Señor Juez RECTIFIQUE los errores en que haya podido incurrir al pronunciarse en sus providencias.

Para el caso que nos ocupa SI existe motivo jurídico y factico para entrar a reformar o revocar la decisión ya que bajo el radicado 2007-731 se tramitan dos demandas, la principal iniciada por ROSA HIMELDA DIAZ NUÑEZ, y la ACUMULADA iniciada por mi poderdante señor CENEN CADENA CEPEDA.

Respecto de la demanda acumulada el último estado emitido por su Despacho (última actuación realizada) data del 9 de mayo del 2019, por lo tanto a la fecha del auto que termina el proceso, y respecto de esta demanda, valga la pena insistir LA DEMANDA ACUMULADA, no se dan los presupuestos del literal b) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para la misma no han transcurrido más dos años de inactividad.

Por el contrario la demanda principal si se encuentra en total estado de abandono desde hace mucho más de dos años y respecto de esta si se debe decretar el desistimiento tácito.

PETICION

En estos términos interpongo el recurso solicitando muy respetuosamente

- ❖ Se MODIFIQUE su providencia notificada por estado 23 de marzo de 2021, en el sentido de decretar la terminación por desistimiento tácito, **ÚNICAMENTE**, de la demanda principal iniciada por ROSA HIMELDA DIAZ NUÑEZ.
- ❖ Continuar con las medidas cautelares vigentes para el proceso acumulado de CENEN CADENA CEPEDA.
- ❖ Desglosar únicamente los documentos base de la ejecución de la demanda principal.

De no acceder a mi petición ruego se me conceda el recurso de alzada.

Del Señor Juez



LUZ DARY PICO AGUILAR
C.C 52.204.776 de Bogotá
T.P 99.714 del C.S.J
luzdaval2005@yahoo.com
311291-48-84



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conformando lo dispuesto en el Art. 319
SGR el cual corre a partir del 06 ABR 2021
Firmado el 08 ABR 2021

El Secretario.

**EJECUTIVO 40 / 2007 - 731 ROSA HIMELDA DIAZ / CENON CADENA / ACUMILADA /
CENEN CADENA**

luz dary pico aguilar <luzdaval2005@yahoo.com>

Mié 24/03/2021 12:33

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

RECURSO REPOSICION INTERPONGO.pdf;

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetuoso saludo, adjunto recurso de reposición contra su providencia notificada por estado 23 de marzo de 2021.
Ruego dar tramite.

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor

**JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref: Expediente No. 20008 - 00705

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE MARZO 11 DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DE
MARZO 12 DE 2021

HUGO MARIO AMAYA HOYOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.415.556 de Usaquén, obrando como parte dentro de éste asunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal presento recurso de Apelación contra la providencia de fecha marzo 11 de 2021, notificado por estado No. 039 de marzo 12 de 2021, mediante la cual ese Despacho Resuelve, "ÚNICO: **REVOCAR** en su totalidad el proveído del 4 de febrero de 2021 (fl 96 c.1) por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia."

El fundamento de la revocatoria por parte del Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fue:

" De una primera revisión del plenario, se observa que en el proceso de la referencia permaneció en la Secretaría sin ningún movimiento por el término de dos años, en la medida que se profirió sentencia el 14 de julio de 2015 (fls 69-73), la cual fue notificada mediante edicto 23 de julio del mismo año, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; dónde se surtieron actuaciones propias del proceso, siendo la última actuación el 2 de mayo de 2017. Sin embargo, la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil precisó lo siguiente:

" (...) en orden a establecer si procede la terminación de un proceso por desistimiento tácito, el Juez no puede remitirse a un tiempo pasado de inactividad, superado por gestión procesal subsiguiente, sino a la realidad del expediente para el momento en que debe resolver sobre su aplicación (...)"

"por tanto si hubo un tiempo de pasividad luego del 2007, pero el proceso se reactivó en años posteriores es claro que al Juez no le es permitido pronunciarse el desistimiento solo a partir de esta parte de la historia del proceso, dejando a un lado la actividad reciente e inmediatamente anterior a la solicitud de terminación por esa causa (...)"

De lo anterior se desprende que para el caso que nos ocupa, el apoderado ejecutante allegó una solicitud de medidas cautelares el 22 de enero de 2021 mediante correo electrónico, es decir, que la petición fue allegada antes de ser proferido el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y por lo tanto, no resulta pertinente decretar la terminación anormal del proceso cuando la parte ejecutante reactivó el mismo previo al providencia vilipendiada."

Del Imperio de la Ley

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. con claridad dice: **" 2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o reanuda ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a las partes."**

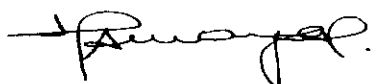
Así mismo el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. dice: **" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."**

El subrayado es mío.

1. Es claro que el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación.
2. Es claro que desde octubre 13 de 2017 se remitió el expediente del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
3. Es claro que el 19 de enero de 2021, transcurridos tres (3) años, tres (3) meses y seis (6) días ininterrumpidos, cuando solicité el desistimiento tácito, este había operado desde un año (1), tres (3) meses y seis días antes de su solicitud.
4. Es claro que la solicitud radica por el apoderado del demandante el día 22 de enero de 2021, es radicada con posteridad a la solicitud de desistimiento tácito del 19 de enero de 2021 por mí como demandado, además de haber transcurrido un año (1), tres (3) meses y seis días de haber operado el desistimiento tácito sin requerimiento previo, es decir, desde finales del año 2019.

En consecuencia pido se conceda el recurso de apelación presentado dentro del término legal y se revoque la decisión proferida por el Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante la cual revocó su decisión adoptada mediante proveído de 4 de febrero de 2021 y para que en su lugar se decrete el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

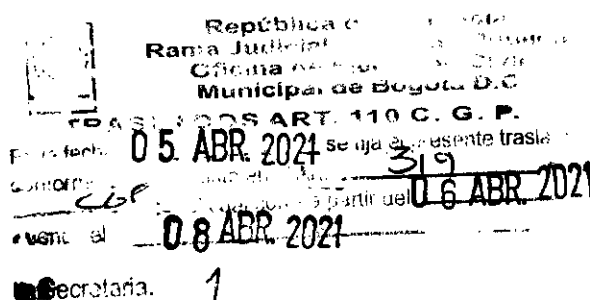
Recibiré notificaciones en mi correo electrónico debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura: hmario.amaya@gmail.com
Atentamente,



HUGO MARIO AMAYA HOYOS

C.C. 80.415.556 de Usaquén

T.P. 81270 Consejo Superior de la Judicatura



RV: Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de sentencias de Bogota Rad 052200800705

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

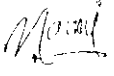
<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/03/2021 20:09

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)

apelacion contra auto que revoca desistimiento tácito.pdf;

NANCY CHAVERRA	
	
F	_____
U	_____
RADICADO	

De: HUGO MARIO AMAYA HOYOS <hmario.amaya@gmail.com>

Enviado el: martes, 16 de marzo de 2021 3:47 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecucion de sentencias de Bogota Rad 052200800705

Estimados Señores:

Adjunto recurso de apelación dentro del término legal, con destino Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del radicado 200800705 así:

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Expediente No. 20008 - 00705

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE MARZO 11 DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 DE MARZO 12 DE 2021

HUGO MARIO AMAYA HOYOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.415.556 de Usaquén, obrando como parte dentro de éste asunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal presento recurso de Apelación contra la providencia de fecha marzo 11 de 2021, notificado por estado No. 039 de marzo 12 de 2021, mediante la cual ese Despacho Resuelve, "ÚNICO: **REVOCAR** en su totalidad el proveído del 4 de febrero de 2021 (fl 96 c.1) por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia."

El fundamento de la revocatoria por parte del Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fue:

" De una primera revisión del plenario, se observa que en el proceso de la referencia permaneció en la Secretaría sin ningún movimiento por el término de dos años, en la medida que se profirió sentencia el 14 de julio de 2015 (fls 69-73), la cual fue notificada mediante edicto 23 de julio del mismo año, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; dónde se surtieron actuaciones propias del proceso, siendo la última actuación el 2 de mayo de 2017. Sin embargo, la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil precisó lo siguiente:

" (...) en orden a establecer si procede la terminación de un proceso por desistimiento tácito, el Juez no puede remitirse a un tiempo pasado de inactividad, superado por gestión procesal subsiguiente, sino a la realidad del expediente para el momento en que debe resolver sobre su aplicación (...)"

" por tanto si hubo un tiempo de pasividad lugo del 2007, pero el proceso se reactivó en años posteriores es claro que al Juez no le es permitido pronunciarse sobre esta parte de la historia del proceso, dejando a un lado la actividad reciente e inmediatamente anterior a la solicitud de terminación por esa causa (...)"

De lo anterior se desprende que para el caso que nos ocupa, el apoderado ejecutante allegó una solicitud de medidas cautelares el 22 de enero de 2021 mediante correo electrónico, es decir, que la petición fue allegada antes de ser proferido el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y por lo tanto, no resulta

pertinente decretar la terminación anormal del proceso cuando la parte ejecutante reactivó el mismo previo al providencia vilipendiada."

Del Imperio de la Ley

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. con claridad dice: " **2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o reasaliza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a las partes. "**

Así mismo el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. dice: " **b) Si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. "**

El subrayado es mío.

1. Es claro que el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación.
2. Es claro que desde octubre 13 de 2017 se remitió el expediente del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
3. Es claro que el 19 de enero de 2021, transcurridos tres (3) años, tres (3) meses y seis (6) días ininterrumpidos, cuando solicité el desistimiento tácito, este había operado desde un año (1), tres (3) meses y seis días antes de su solicitud.
4. Es claro que la solicitud radica por el apoderado del demandante el día 22 de enero de 2021, es radicada con posterioridad a la solicitud de desistimiento tácito del 19 de enero de 2021 por mí como demandado, además de haber transcurrido un año (1), tres (3) meses y seis días de haber operado el desistimiento tácito sin requerimiento previo, es decir, desde finales del año 2019.

En consecuencia pido se conceda el recurso de apelación presentado dentro del término legal y se revoque la decisión proferida por el Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante la cual revocó su decisión adoptada mediante proveído de 4 de febrero de 2021 y para que en su lugar se decrete el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura: hmario.amaya@gmail.com

Atentamente,

HUGO MARIO AMAYA HOYOS